

10. Remitir a su destino la correspondencia que se les remita de la Direccion o Inspeccion jenerales para los Directores de las Escuelas u otros funcionarios de Instruccion pública, i hacer el reparto de *El Preceptor*.

Art. 9.º Como empleados fiscales los Visitadores tienen en el Departamento o Departamentos en que ejercen sus funciones, las siguientes :

1.º Tomar noticia exacta de los capitales, propiedades, derechos i acciones pertenecientes a las escuelas, de cómo estan asegurados i de las rentas que les producen, lo que haran al visitar las de cada Distrito; i buscar los documentos comprobantes justificativos de todo, en el caso de que haya necesidad de entablar algunas demandas i seguir algunos pleitos;

2.º Entablar esas demandas i seguir aquellos pleitos, como tambien los que existan pendientes, hasta asegurar los capitales derechos i acciones de que se ha hablado i dejar a quien le corresponda en situacion de poder percibir su renta, e instruir a los Procuradores de la enseñanza o a los Síndicos i personeros especiales de lo que deben practicar en el asunto, en caso de que no puedan seguir estos pleitos por sí mismos;

3.º Remitir a la Inspeccion jeneral, una relacion de todos los valores de que tratan los dos parágrafos precedentes, con todas las aclaraciones necesarias para que así este funcionario como el Director jeneral de Instruccion pública del Estado puedan tener conocimiento perfecto de ellos.

4.º Cuidar de que se paguen por quienes correspondan, con la debida puntualidad, los sueldos de los Directores i Directoras de las Escuelas, i

5.º Averiguar si los Recaudadores o Tesoreros de los distritos dan la debida inversion a los fondos que apropien las Corporaciones municipales para la instruccion pública, como tambien si estas cumplen con las obligaciones que les impone el Código sobre la materia i dar de todo informe al Inspector jeneral;

Art. 10. Los Visitadores en sus respectivos despachos deberán abrir i llevar un libro copiator de la correspondencia; otro de decretos i resoluciones; otro de diligencias de visita; otro titulado "Registro de asistencia"; otro de inventarios de los mobiliarios i útiles de las escuelas; otro de inscripcion de sus capitales, derechos i rentas; un cuadro de las multas impuestas i levantadas i otro de todos los empleados i funcionarios de instruccion pública con expresion de sus nombres i apellidos.

Art. 11. La entrega i recibo de las oficinas de los Visitadores en los cambios que ocurran, se harán por riguroso inventario i con las demas formalidades legales establecidas para todas las del Estado.

Dado en Medellin, a 19 de noviembre de 1877.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Fomento,

JOSÉ MARÍA BARAYA

DECRETO NUMERO 18

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1877),

por el cual se establecen algunas escuelas elementales i las superiores de que trata la Lei número X, de 10 de los corrientes, i se hace la designacion de los sueldos de los directores.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

Considerando:

1.º Que la Lei número X, de 10 de los corrientes, lo autoriza para establecer Escuelas Superiores en los distritos del Estado en donde lo estime conveniente;

2.º Que la lei 46 de 3 de agosto de 1865, sobre instruccion pública, autoriza ampliamente al Director jeneral, entre otras cosas, para fijar los sueldos de los Directores de las Escuelas; i

3.º Que las cuotas asignadas hoy a los Directores de las Escuelas, no guardan proporción con las que fija el Código sobre instruccion pública vijente en el Estado,

Decreta:

Art. 1.º Establécese en los Distritos, cabeceras de los Departamentos, en que quedó dividido el Estado por los actos ejecutivos de 29 de mayo i 9 de julio últimos, además de las Escuelas existentes que se consideran como elementales, una Escuela Superior de varones i otra de señoritas. Esto no se estenderá, sin embargo, al Distrito de Medellin, en donde hai establecidas dos Escuelas Normales, ni al de Rio-Negro, en donde por haber organizada una de varones, solo se establecerá una Superior de señoritas.

§. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior i para cumplir con el artículo 249 del Código sobre instruccion pública, las Escuelas de niños i niñas designadas con el número 1.º, en la ciudad de Medellin, pasarán a ser Superiores.

Art. 2.º Los Visitadores, los Inspectores, i en su defecto los Curadores de la enseñanza en cada Distrito, cabecera de Departamento, quedan encargados de velar por la pronta fundacion i organizacion de las Escuelas de que trata el artículo anterior; excitando al efecto a las respectivas Corporaciones municipales para que hagan por su parte lo que por las leyes les corresponde. Tambien cuidarán de que en ellas no se matriculen sino los niños que, por haber recibido la enseñanza elemental conforme a los artículos 36 a 43 de la Sección primera del Código de Instruccion pública, se hallen en capacidad de hacer todos los cursos determinados en el mismo Código por el artículo 44, para las Escuelas Superiores.

Art. 3.º Los sueldos de los Directores serán los que expresa el cuadro siguiente, en el cual se da a todas las Escuelas la denominacion que les corresponde conforme al artículo 262 ya citado:

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.

|           |                               | DE NIÑOS. | DE NIÑAS. |
|-----------|-------------------------------|-----------|-----------|
| Cabecera  | Medellin... { (Superior)..... | \$ 600    | \$ 480    |
|           | id. 2.ª                       | 480       | 400       |
|           | id. 3.ª                       | 480       | 400       |
| Fraccion  | Aguacatal... id. ....         | 284       | 284       |
| Id.       | Aná..... id. ....             | 384       | 384       |
| Id.       | Belen..... id. ....           | 384       | 384       |
| Id.       | Hato Viejo... id. ....        | 384       | 384       |
| Id.       | Chinguf (rural).....          | 240       | 240       |
| Id.       | Sabaneta (elemental).....     | 384       | 384       |
| Id.       | Prado id. ....                | 384       | 384       |
| Id.       | San Cristóbal id. ....        | 384       | 384       |
| Id.       | San Sebastian (rural).....    | 240       | 240       |
| Id.       | Piedras-blancas id. ....      | 240       | 240       |
| Id.       | Quinyabal id. ....            | 192       | 192       |
| Id.       | América (elemental).....      | 384       | 384       |
| Id.       | Armenia (rural).....          | 192       | ...       |
| Distrito  | Amagá (elemental).....        | 384       | 384       |
| Id.       | Barbosa id. ....              | 384       | 384       |
| Id.       | Caldas id. ....               | 384       | 384       |
| Id.       | Copacabana id. ....           | 384       | 384       |
| Id.       | Heliconia id. ....            | 384       | 384       |
| Id.       | Envigado id. ....             | 480       | 420       |
| Id.       | Estrella id. ....             | 384       | 384       |
| Id.       | Jirardota id. ....            | 384       | 384       |
| Id.       | Itagüí id. ....               | 480       | 420       |
| Id.       | Santo Domingo id. ....        | 384       | 384       |
| Suma..... |                               | \$ 9768   | \$ 9176   |

3